

LA TUTELA JUDICIAL A GRUPOS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

JUDICIAL PROTECTION FOR VULNERABLE GROUPS

■ DRA. KARINA CHÁVEZ

Prosecretaria letrada, Defensoría Pública de Menores No. 1 Fuero Penal;
Defensora pública coadyuvante de la dependencia de mención, Argentina¹
<https://orcid.org/0009-0001-4033-1133>
chavezkarina2006@gmail.com



Resumen

Dadas las transformaciones que, desde fines del siglo xx, se han experimentado en el sistema de tutela jurídica de los derechos humanos, el presente artículo se propone describir la postura que el Estado argentino ha desarrollado para garantizarlo, con énfasis en la protección de los grupos de personas en situación de vulnerabilidad. Para ello, se procedió al desarrollo de una labor descriptiva, de índole cualitativa que, valiéndose de la recopilación documental y normativa como principales instrumentos de recolección de datos, permitió no solo conocer la evolución de la lucha reivindicativa de los derechos humanos, en el plano internacional, sino también el modo en que los representantes del Estado argentino recibieron dicha influencia y la plasmaron en la conformación de un sistema normativo de protección de los denominados *grupos vulnerables*. Tras la labor efectuada, se verifica que, en diálogo con las transfor-

- 1 La autora es abogada por la Universidad de Buenos Aires; especialista en Derecho Penal por la Universidad de Salamanca; especialista en Investigación Científica del Delito, por la Facultad de Ciencias de la Criminalística, Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina; diplomada en Derecho Penal y Procesal Penal, Desafíos del Nuevo Código Procesal Penal, Universidad de Flores; diplomada en Investigación Criminal, Universidad Bolivariana de Ecuador; diplomada Iberoamericana de Prácticas y Modelos Restaurativos en diferentes contextos: comunitaria, familiar, penal y barrial, Universidad Nacional de Lomas de Zamora; y, diplomada en Gestión Integral de la Justicia Penal Juvenil, Universidad de San Isidro.

maciones acaecidas a escala mundial, Argentina ha implementado un proceso de incorporación progresiva de leyes, orientadas a mejorar el acceso a la justicia y a reducir desigualdades estructurales. Pese a ello, los resultados evidencian que, aun cuando se han generado herramientas normativas importantes, persisten desafíos en la implementación judicial efectiva de los derechos reconocidos, lo que exige repensar las estrategias estatales para garantizar una tutela jurídica inclusiva y efectiva.

Palabras clave: Derechos humanos; grupos vulnerables; políticas públicas; legislación; tutela jurídica.

Abstract

Given the transformations that have taken place since the end of the 20th century in the legal system for the protection of human rights, this article aims to describe the position that the Argentine State has developed to guarantee these rights, with an emphasis on the protection of vulnerable groups. To this end, a descriptive, qualitative study was conducted, using documentary and legal research as the main data collection tools. This allowed for an understanding not only of the evolution of the struggle for human rights at the international level, but also of how representatives of the Argentine State have received this influence and incorporated it into the legal framework for the protection of so-called vulnerable groups. Following the work carried out, it is evident that, in dialogue with global transformations, Argentina has implemented a process of progressively incorporating laws aimed at improving access to justice and reducing structural inequalities. Despite this, the results show that, even though important legal tools have been developed, challenges persist in the effective judicial implementation of recognized rights, which requires rethinking state strategies to guarantee inclusive and effective legal protection.

Keywords: Human rights; vulnerable groups; public policies; legislation; legal protection.

Sumario

Introducción; II. Derechos humanos e inclusión; 2.1. La lucha reivindicativa por los derechos humanos, en el plano internacional;

2.2. La situación atravesada por los grupos minoritarios o vulnerables; 2.3. La situación en Argentina; 2.4. El proceso judicial desde una perspectiva de vulnerabilidad; III. Conclusiones; IV. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

Desde mediados del siglo xx, las luchas por el reconocimiento y la garantía de los derechos humanos han cobrado creciente visibilidad en el plano internacional, impulsadas por hechos históricos como la Segunda Guerra Mundial y la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Si bien dicho instrumento constituyó un hito jurídico y simbólico en la afirmación de la dignidad humana, la experiencia histórica muestra que la consagración formal de derechos no ha sido suficiente para revertir las desigualdades estructurales que afectan a determinados sectores de la población.

En contextos sociales marcados por relaciones asimétricas de poder, la igualdad formal ante la ley suele ocultar obstáculos materiales y simbólicos que impiden a ciertos grupos —por razones de género, etnia, edad, discapacidad, orientación sexual o condición migratoria— ejercer plenamente sus derechos. Esta situación plantea la necesidad de pensar la vulnerabilidad no como una categoría estática o esencialista, sino como un fenómeno relacional, situado históricamente, que exige respuestas jurídicas diferenciadas.

En este marco, los sistemas de justicia enfrentan el desafío de garantizar una tutela judicial efectiva que no se limite a la existencia de procedimientos formales, sino que asegure el acceso real a derechos en condiciones de equidad. ¿Hasta qué punto el ordenamiento jurídico argentino ha avanzado en este sentido? ¿Qué medidas normativas y jurisprudenciales se han adoptado para atender las necesidades particulares de quienes enfrentan mayores barreras en el acceso a la justicia?

Los interrogantes expuestos derivan de la generación de la hipótesis central: las políticas, las leyes y los mecanismos institucionales que el Estado argentino ha desarrollado para garantizar la protección judicial de los grupos en situación de vulnerabilidad se caracterizan por conformar un marco normativo amplio, progresivo y orientado a la igualdad real, pero con niveles heterogéneos de implementación,

brechas en su operatividad práctica y una articulación aún incompleta en los estándares de accesibilidad y adecuación establecidos para garantizar una tutela judicial efectiva.

Este trabajo se propone analizar el desarrollo de políticas, leyes y mecanismos institucionales destinados a asegurar la protección judicial de los grupos en situación de vulnerabilidad por parte del Estado argentino. Además, pretende examinar la correspondencia entre dichas políticas y los estándares de accesibilidad y protección establecidos en las Reglas de Brasilia, a fin de valorar en qué medida el marco nacional se apega a esos lineamientos globales. El recorrido parte del marco internacional de derechos humanos, sigue con la incorporación progresiva de tratados y reformas constitucionales, y culmina con el análisis de los desafíos que enfrenta el sistema judicial argentino para operar con una perspectiva inclusiva y contextualizada de la vulnerabilidad. La evolución del concepto de derechos humanos demuestra que su universalidad no puede desligarse del reconocimiento de las particularidades sociales. La exigencia contemporánea consiste, entonces, en incorporar una mirada contextual, capaz de identificar cómo determinadas condiciones estructurales colocan a ciertos sectores en situaciones de exclusión o subordinación; de allí la necesidad de consolidar mecanismos de tutela judicial sensibles a esas desigualdades persistentes.

II. DERECHOS HUMANOS E INCLUSIÓN

2.1. LA LUCHA REIVINDICATIVA POR LOS DERECHOS HUMANOS, EN EL PLANO INTERNACIONAL

La devastación provocada por la Segunda Guerra Mundial y el Holocausto motivó, hacia mediados del siglo xx, un consenso internacional sobre la necesidad de proteger los derechos humanos. La Declaración universal de 1948 consagró principios básicos de dignidad e igualdad que, con el tiempo, impulsaron nuevas categorías de derechos dirigidos a sectores históricamente excluidos. En este escenario, las luchas por la justicia y la igualdad adquirieron renovada visibilidad y convergieron en la proclamación de la Declaración universal de los derechos humanos (DUDH) en 1948. Este instrumento jurídico y simbólico representó no solo la continuidad de un proceso histórico iniciado

siglos atrás, sino también un punto de inflexión en la afirmación del principio de igualdad de todas las personas ante la ley.

Los primeros antecedentes de la formulación de los derechos humanos pueden hallarse en ciertos acuerdos europeos que limitaron el poder absoluto de la monarquía en beneficio de sectores privilegiados, como la Carta Magna de 1215 y la Carta de Derechos británica de 1688 (Fundación Juan Vives Suriá, 2010, p. 16). Más adelante, a partir del siglo xvii, surgieron corrientes del pensamiento liberal que promovieron la idea de derechos naturales inherentes al ser humano (Fundación Juan Vives Suriá, 2010, p. 16).

Estas ideas se consolidaron con las revoluciones burguesas en América del Norte (1775) y en Francia (1789), que impulsaron las primeras declaraciones formales de los derechos del hombre y del ciudadano (Fundación Juan Vives Suriá, 2010, p. 17). Estos documentos históricos constituyeron antecedentes directos de la DUDH, que consagra el principio de igualdad, al afirmar que todos los seres humanos, sin distinción de sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, nacen libres e iguales en dignidad y derechos (artículos 1 y 2).

La DUDH consagra un catálogo amplio de derechos que abarca libertades civiles, derechos políticos y derechos sociales. Entre ellos se incluyen los derechos a la vida, la libertad, un juicio justo, la participación política, la educación, la salud y la seguridad social. Si bien carece de fuerza jurídica vinculante, su legitimidad simbólica ha sido clave para orientar la conducta de los Estados y ha servido de fundamento para la adopción de tratados internacionales con mayor fuerza normativa. En tal sentido, se coincide con lo señalado por diversos autores acerca de que la DUDH se ha convertido en un documento de suma relevancia, dada la conquista jurídica que representa su consagración formal. En una línea argumental convergente, Santana (2023, p. 129) sostiene que el sistema de derechos no puede permanecer ciego ante las condiciones estructurales que impiden o dificultan el ejercicio efectivo de la libertad; de ahí la necesidad de una justicia atenta a las trayectorias biográficas, las condiciones materiales y prácticas sociales que configuran situaciones de desventaja. Esta perspectiva refuerza la idea de que el proceso judicial debe adaptarse a las realidades específicas de los sujetos en situación de vulnerabilidad, y alejarse de enfoques puramente for-

males y neutros que terminan por reproducir las desigualdades. Sin embargo, la perspectiva de Santana parece asumir una progresión lineal en la construcción de estos estándares, lo cual no siempre se evidencia en la práctica, especialmente en contextos en los que la institucionalización de la protección es intermitente o depende de la voluntad política coyuntural. Sin embargo, su existencia no se ha visto exenta de discusión, dadas las transformaciones ocurridas a nivel sociocultural, así como la conformación de nuevos paradigmas.

La aplicación de los derechos humanos ha demostrado que la igualdad formal no basta para garantizar condiciones equitativas. La diversidad cultural, social y económica exige un enfoque que contemple las diferencias estructurales y promueva la igualdad sustantiva, especialmente en el acceso a derechos fundamentales como la justicia.

En consecuencia, se impone una comprensión dinámica y expansiva del concepto de derechos humanos, concebido como un constructo abierto y en permanente evolución. La incorporación progresiva de los llamados derechos de segunda generación (económicos, sociales y culturales), tercera generación (colectivos y de los pueblos) y cuarta generación (vinculados con las tecnologías y el entorno digital) refleja esta ampliación conceptual. Esto no supone negar la importancia de la proclamación de los derechos civiles y políticos, sino resaltar el hecho de que estos no resultan suficientes para abordar la complejidad del devenir de la humanidad.

Los derechos humanos deben comprenderse como construcciones sociohistóricas, surgidas de las luchas colectivas por condiciones de vida digna. Tal como sostiene la Fundación Juan Vives Suriá (2010, p. 68), ellos surgen de la conciencia social de los valores fundamentales negados por las condiciones históricas y la necesidad de la acción organizada para su efectiva realización.

2.2. LA SITUACIÓN ATRAVESADA POR LOS GRUPOS MINORITARIOS O VULNERABLES

Partiendo de la comprensión del campo social como un espacio o escenario caracterizado por la existencia de tensiones y/o luchas constantes entre los distintos actores y/o grupos sociales, en torno a un mejor posicionamiento (entendido no solo en términos económicos, sino también sociales, culturales y simbólicos), la distribución del po-

der no es estática, sino que se configura a través de estas luchas, mediante las cuales los agentes buscan mantener las relaciones de fuerza existentes o transformarlas; luchas que suponen, asimismo, la conformación de grupos mayoritarios o hegemónicos y grupos minoritarios o vulnerables.

Estos últimos son aquellos que, debido a sus características sociales, culturales, étnicas, religiosas, lingüísticas, de género o edad, enfrentan situaciones de desventaja o discriminación con respecto al grupo mayoritario dominante en un contexto dado (Barocelli, 2018, s.p.; Caputi, 2024, s.p.). Esta concepción se alinea con la Regla 3 de las Reglas de Brasilia, que define como *personas en condición de vulnerabilidad* a quienes, por razones personales, sociales o económicas, enfrentan especiales dificultades para ejercer sus derechos en el ámbito judicial.

Aunque estas definiciones permiten identificar factores estructurales que inciden en la vulnerabilidad, resultan insuficientes para abarcar la complejidad de situaciones que se configuran en la práctica. En efecto, la vulnerabilidad no es una condición fija ni absoluta, sino una posición que puede intensificarse o atenuarse según el entorno institucional, las relaciones sociales y las condiciones concretas de acceso a derechos (Fineman, 2021). Esta variabilidad evidencia que no existe un concepto unívoco, lo que obliga a contemplar medidas diferenciadas y adaptadas a cada contexto, en sintonía con el enfoque adoptado por las Reglas de Brasilia.

Desde esta perspectiva, la vulnerabilidad depende del trato, de la consideración o el prejuicio que, en un determinado tiempo y espacio, una persona o grupo recibe, en función del rol o de la ubicación que se le asigna en el contexto social en que se halla inserta. La situación de vulnerabilidad es, por tanto, un aspecto dinámico, relacional y contextual, que no procede necesariamente de las particularidades intrínsecas del sujeto, sino de la dinámica que presenta con su entorno.

Por ello, sería un error entender la vulnerabilidad como una condición permanente y categórica, dada de una vez y para siempre; así como lo sería, también, el analizar esta situación desde una mirada meramente compasiva. De lo que se trata es de poder avanzar en la construcción e implementación de herramientas que permitan la

protección de los derechos e interés de sectores desplazados, por una causa u otra, de las dinámicas de poder prevalecientes.

Desde la perspectiva jurídica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) sostiene que no basta con que los Estados se abstengan de vulnerar derechos: deben adoptar medidas activas que garanticen su ejercicio. Esto implica diseñar políticas públicas adaptadas a las necesidades específicas de los grupos en situación de vulnerabilidad, con el objetivo de construir una sociedad más justa y cohesionada. Este deber de protección positiva no puede reducirse a un ideal normativo o una exigencia formal. Exige del Estado una actitud activa, tanto en el diseño institucional como en la práctica judicial, que reconozca cómo las estructuras sociales, culturales y económicas pueden operar como barreras reales al ejercicio efectivo de los derechos. No basta con abrir el acceso a la justicia, si no se garantizan condiciones materiales y simbólicas para su aprovechamiento efectivo.

En este sentido, resultan fundamentales las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad; documento inicialmente aprobado en el año 2008 y cuyo texto fuera actualizado, de forma sustancial, en 2018, cuando la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI), celebrada en Quito, Ecuador, aprobó la modificación de 73 de las 100 reglas inicialmente dispuestas, con el afán de mejorar ciertos aspectos de naturaleza técnica que favorecieran la aplicación de tales disposiciones, en la práctica.

La importancia de dicho instrumento se refiere, principalmente, al reconocimiento de que, si bien el acceso a la justicia es un desafío general, las personas vulnerables enfrentan obstáculos aún mayores. Entre las causas más frecuentes de vulnerabilidad se incluyen la niñez, la vejez, la discapacidad, la pertenencia a minorías o comunidades indígenas, la migración, la victimización, la privación de libertad y la pobreza estructural (artículos 3-23). En este marco, emerge la necesidad e importancia de que los sistemas judiciales adopten acciones intensas para superar esas barreras y favorecer la igualdad de condiciones.

Tras destacar la relevancia de que los Estados, en general, y los sistemas judiciales, en particular, avancen en la implementación de las medidas y los ajustes necesarios para asegurar a la ciudadanía un goce pleno y efectivo de los derechos de los que son portadores

(al configurar, por ejemplo, las estructuras requeridas para que los titulares de tales derechos puedan acceder, de forma efectiva, al sistema de justicia y, de este modo, obtener la tutela de aquellos, aun en un contexto asimétrico o desigual), los miembros de la CJI coincidieron en señalar:

Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social. (2008, p. 4)

Conforme se desprende de dicho texto, el desarrollo de una justicia más cercana e inclusiva, en particular de las personas en condición de vulnerabilidad, resulta fundamental no solo en el plano normativo, sino también en el político, como una herramienta efectiva de protección y defensa de los derechos de las personas, en el ámbito judicial. Esto se debe a que poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho, si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener su tutela.

De allí, también, la importancia del trabajo cotidiano de los distintos operadores del sistema judicial. No se trata tan solo de aplicar las normas vigentes en un determinado contexto espacio-temporal, sino también de comprender que estas son fruto de un escenario histórico, político, económico, sociocultural e, incluso, tecnológico cambiante y que, por tanto, deben estar abiertas a revisión y adecuación.

Esta perspectiva jurídica encuentra respaldo en las declaraciones y convenciones internacionales que, desde la proclamación de la DUDH, han buscado ampliar la protección de los sectores históricamente excluidos. Dichos instrumentos fortalecen el enfoque positivo de derechos y respaldan el desarrollo de políticas inclusivas. Comprender la vulnerabilidad como un fenómeno relacional y no esencialista obliga a repensar el diseño de las instituciones jurídicas. Las estructuras que rigen el acceso a derechos deben ser permeables a las diferencias y al contexto. De otro modo, el derecho termina operando como mecanismo de exclusión. Asumir esta perspectiva

demanda una revisión crítica de la neutralidad jurídica y una apuesta por prácticas judiciales con sensibilidad estructural, capaces de contrarrestar desigualdades en lugar de reproducirlas.

2.3. LA SITUACIÓN EN ARGENTINA

La reforma constitucional de 1994 marcó un punto de inflexión. A través del Artículo 75, inciso 22, se otorgó jerarquía constitucional a diversos tratados internacionales de derechos humanos y se les integró al bloque de constitucionalidad federal. Entre ellos se destacan: la DUDH, la Convención americana sobre derechos humanos, los Pactos internacionales de derechos civiles y políticos (y su Protocolo facultativo), y de derechos económicos, sociales y culturales, la Convención sobre la prevención y sanción del delito de genocidio, la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y la Convención sobre los derechos del niño, entre otros. Además, el Artículo 75 introdujo la obligación del Estado de adoptar medidas de acción positiva para garantizar la igualdad real de oportunidades, especialmente respecto de niños, mujeres, ancianos, personas con discapacidad y pueblos indígenas (incisos 17 y 23).

Asimismo, en dicha oportunidad, el texto constitucional dejó abierta la posibilidad de incorporación, *a posteriori*, de nuevos tratados de derechos humanos, al señalar que, para gozar de jerarquía constitucional, estos deben ser aprobados por el Congreso de la Nación, a partir del voto positivo de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara, diputados y senadores (Artículo 75, inciso 22).

Es así como, ya iniciado el siglo XXI, Argentina otorgó, también, jerarquía constitucional a: la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará) (1994); la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad (2003); la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2014); y la Convención interamericana sobre protección de derechos humanos de las personas mayores (2017).

A la par de la adhesión y ratificación de tratados internacionales mediante leyes específicas, el gobierno argentino procuró avanzar en la construcción de un plexo normativo que brindara la institucionalidad necesaria para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos en condiciones de igualdad. En consonancia con este objetivo, y en el marco de un compromiso firme con la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, su empoderamiento político y autonomía económica, el Congreso Nacional sancionó la Ley N.º 26.485, de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (2009). Esta disposición tiene un impacto decisivo en la reducción de barreras de acceso a justicia, ya que obliga a los organismos públicos a adoptar medidas de protección urgente y a intervenir con perspectiva de género, lo que coincide con la Regla 18 de las Reglas de Brasilia sobre eliminación de obstáculos diferenciados para las mujeres.

Asimismo, se aprobó la Ley N.º 27.234, titulada Educar en igualdad: Prevención y erradicación de la violencia de género (2016), que establece la obligatoriedad de realizar una jornada anual en todos los establecimientos educativos del país (públicos y privados), de nivel primario, secundario y terciario con el fin de que estudiantes y docentes desarrollen actitudes, saberes, valores y prácticas orientados a la prevención y erradicación de la violencia de género, y los consoliden.

En lo que respecta a la igualdad de género y la protección de las diversidades, el Estado argentino ha sancionado un conjunto de normas para promover la visibilidad, aceptación y garantía de los derechos de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+ (lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales, *queer* y otras identidades y expresiones de género diversas). Entre las principales disposiciones normativas se destacan: la Ley N.º 26.618, conocida como «Ley de matrimonio igualitario» (2010); el Decreto de necesidad y urgencia N.º 1006 (2012); la Ley N.º 26.743, de Identidad de género (2012); la Ley N.º 26.862, de Reproducción asistida (2013); y, finalmente, la reforma y unificación del Código civil y comercial de la nación (2015).

Estas conquistas legales reflejan un proceso de democratización en el tratamiento jurídico de la diversidad sexual, lo cual ha implicado un cambio de paradigma: los derechos ya no se conciben exclusivamente desde una lógica de protección a colectivos específicos,

sino que se integran plenamente en el marco general de la ciudadanía, con base en el principio de igualdad (Asociación por los Derechos Civiles, 2017). Estas medidas contribuyen a reducir la discriminación estructural que restringe el acceso a justicia, atendiendo al enfoque de la Regla 4 de las Reglas de Brasilia, que exige identificar grupos que enfrentan exclusión histórica.

En lo que respecta a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se vislumbra que, en una línea jurídica concordante con el principio de interés superior del niño plasmado en la Convención sobre los derechos del niño (1989), Argentina promulgó la Ley N.º 26.061, de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (2005), que al abordar lo concerniente al derecho a la dignidad y a la integridad personal de los menores de edad estipula:

Las niñas, niños y adolescentes [sic] tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. (Ley N.º 26.061, Artículo 9)

La norma implicó un cambio estructural en el modelo de intervención estatal y remplaceó un paradigma tutelar por uno de protección integral, lo que fortalece las garantías procesales previstas en la Regla 21 de las Reglas de Brasilia, relativa a la atención prioritaria de niños, niñas y adolescentes.

Por su parte, en lo que atañe a los sectores ubicados en la cúspide de la pirámide etaria (población de adultos mayores a 65 años), la sanción de la Ley N.º 27.360, de aprobación de la Convención interamericana sobre protección de los derechos humanos de las personas mayores, buscó sentar precedente para la protección de los derechos de las personas mayores en Argentina y en la región, en línea con los estándares internacionales en la materia. Pese a ello, este parece ser uno de los campos en los que menos se ha avanzado, al día de la fecha. Este marco va consolidando un enfoque de envejecimiento con derechos, lo cual es consistente con la Regla 25

de las Reglas de Brasilia, que ordena medidas reforzadas de asistencia para personas que enfrentan limitaciones derivadas de la edad.

Mención aparte merece la legislación concerniente a las personas con discapacidad. Luego de ratificar, en el año 2008, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Argentina buscó complementar la protección jurídica de este sector poblacional y los miembros de su entorno directo (grupo familiar), a partir de la sanción de tres leyes: la Ley N.º 24.901, a través de la cual se estableció un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad; la Ley N.º 27.044, que permitió que hijos e hijas con discapacidad puedan percibir pensiones derivadas del fallecimiento de ambos padres, en caso de corresponder, sin necesidad de optar entre beneficios, y la Ley N.º 27.269, de Certificado único de discapacidad. La incorporación de estos estándares obliga a los poderes públicos a adoptar ajustes razonables y accesibilidad universal, en correspondencia directa con la Regla 24 de las Reglas de Brasilia, que exige remover obstáculos comunicacionales, físicos y procedimentales.

Como se detallará, los enumerados son solo algunos de los sectores que, a inicios del siglo XXI, se constituyen como grupos vulnerables en el conjunto social argentino, sectores respecto de los cuales el Estado nacional ha buscado trabajar, en pos de la protección y garantía de sus derechos.

Llegado este punto, cabría preguntarse, entonces, en qué modo esta protección dada en el plano normativo, se ha reflejado al interior del sistema judicial argentino. Esta pregunta pone de manifiesto una tensión aún no resuelta, el desfase entre el plexo normativo progresista y las prácticas institucionales que, muchas veces, no logran traducir esos principios en respuestas eficaces. El desafío radica en cerrar esa brecha mediante una *praxis* judicial con enfoque de derechos humanos y sensibilidad estructural, en sintonía con los estándares internacionales y la realidad social de los justiciables. No obstante, la sola existencia de este andamiaje legal no garantiza una aplicación efectiva ni uniforme. Persisten brechas importantes entre la norma y su operatividad, especialmente cuando las estructuras institucionales no cuentan con formación específica o recursos adecuados. La eficacia de estas normas depende, en gran medida, del compromiso de los

operadores jurídicos, de las políticas públicas que las acompañan y del grado de participación social en su exigibilidad.

En suma, el recorrido normativo argentino en materia de derechos humanos revela una voluntad sostenida del Estado por consolidar un marco jurídico inclusivo, capaz de responder a las demandas de los sectores históricamente marginados. Sin embargo, la existencia de un plexo normativo amplio no garantiza por sí misma la efectividad de los derechos consagrados. Persisten brechas significativas entre lo dispuesto en el plano legal y su traducción concreta en las prácticas institucionales.

Ello plantea la necesidad de interrogarse no solo por la calidad de las normas, sino también por el modo en que el sistema judicial las aplica, especialmente cuando se trata de personas o grupos en situación de vulnerabilidad. En ese punto se hace imprescindible examinar, desde una perspectiva crítica, el funcionamiento del proceso judicial argentino y su capacidad real para ofrecer tutela efectiva a quienes más la necesitan.

2.4. EL PROCESO JUDICIAL DESDE UNA PERSPECTIVA DE VULNERABILIDAD

Si bien el marco normativo argentino ha avanzado considerablemente en la consagración de derechos destinados a proteger a grupos en situación de vulnerabilidad, ello no resulta suficiente sin una implementación efectiva en el plano judicial. La garantía del acceso real a la justicia constituye uno de los mayores desafíos en la operativización de tales derechos. Asimismo, la Regla 24 de las Reglas de Brasilia establece directrices específicas para garantizar la accesibilidad de personas con discapacidad en todos los actos procesales, lo que supone ajustes edilicios y tecnológicos, la adecuación comunicacional y procedimental de cada intervención judicial.

En este sentido, la judicatura argentina ha incorporado parcialmente los lineamientos de las Reglas de Brasilia mediante protocolos de actuación, oficinas de atención a grupos vulnerables y mecanismos de derivación especializada. Sin embargo, la aplicación continúa siendo heterogénea, dado que no todas las jurisdicciones han desarrollado procedimientos específicos para garantizar la accesibilidad procesal prevista en dichas reglas, lo que evidencia la distancia entre el diseño normativo y la práctica judicial cotidiana.

En este contexto, resulta imprescindible examinar cómo se estructura y actúa el sistema judicial argentino ante las desigualdades estructurales que atraviesan determinados sectores de la población. La adopción de una perspectiva de vulnerabilidad implica repensar el rol de los operadores jurídicos, los principios procesales y las prácticas institucionales que, muchas veces, reproducen formas de exclusión bajo una apariencia de neutralidad.

Desde esta mirada, el proceso judicial no puede entenderse únicamente como una sucesión de actos formales, sino como un espacio en el que se deben desplegar mecanismos que garanticen una tutela efectiva, diferenciada y sensible a las condiciones reales de quienes litigan en desventaja.

Tal como señalan Alesso y Neder (2017),

el llamado «acceso a la justicia» no se consuma con el solo ingreso de la causa al poder judicial, sino con una respuesta rápida y eficiente por parte de dicho poder, que [...] solucione al ciudadano las falencias que el sistema le genera; y que obviamente garantice la «tutela efectiva de ese derecho que ha sido vulnerado». (p. 172)

Focalizado específicamente en los grupos en situación de vulnerabilidad, se advierte la necesidad urgente de que el sistema judicial adopte una configuración que les permita garantizar la defensa efectiva de sus derechos. Estas personas y colectivos, como se ha señalado previamente, enfrentan obstáculos estructurales más profundos que el resto de la población, incluso en lo que respecta al acceso mismo a la justicia.

En consecuencia, se vuelve indispensable que los operadores del sistema actúen desde una perspectiva que, sin desatender las garantías del debido proceso, contemple las condiciones particulares que atraviesan estos sujetos. En esta línea, resulta pertinente recuperar lo señalado por las autoras Alesso y Neder (2017), quienes afirman: «Uno de los grandes desafíos del servicio de justicia es el de garantizar por medio de sus operadores, la promoción de medidas necesarias a los fines de favorecer el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad» (p. 170).

Las Reglas de Brasilia conforman un parámetro de relevancia para la comprensión de este fenómeno, en tanto recomendaciones y líneas de actuación originadas en el seno de foros conformados por los

propios jueces. Pese a carecer de un estatus legislativo, dichas reglas destacan la importancia de que, más allá de la aplicación de las normas y los procedimientos fijados en la normativa de cada país, los jueces desarrollen una interpretación de las causas en las que ponderen no solo los hechos descritos, sino también las circunstancias singulares atravesadas por los grupos vulnerables que las conforman.

Se trata de comprender que dicha vulnerabilidad, no es la característica natural de la vida misma, sino la consecuencia de determinada organización jurídica, política y social que hace vulnerables a ciertos grupos sociales por encontrarse en determinadas circunstancias o por poseer determinados caracteres identitarios, provocándoles un daño, lesión o discriminación, que no son vulnerables, sino que están vulnerables. En este sentido, las Reglas de Brasilia procuran que el servicio de justicia promueva las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento, respecto de quienes se encuentren en tales condiciones, sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición. (Alesso y Neder, 2017, p. 184)

En esta línea, Santana (2023, p. 130) ha sostenido que el sistema de derechos no puede permanecer ciego ante las condiciones estructurales que impiden o dificultan el ejercicio efectivo de la libertad; de ahí la necesidad de una justicia atenta a las trayectorias biográficas, las condiciones materiales y las prácticas sociales que configuran situaciones de desventaja. Las Reglas fueron incorporadas por Argentina tras la Acordada N.º 5 (2009) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y debieran de ponderarse al momento de la operatoria judicial.

III. CONCLUSIONES

Entendido el Derecho como un conjunto de normas que imponen deberes, así como confieren facultades en pos del establecimiento de las bases de la convivencia social, en un marco de seguridad y justicia, tras el análisis efectuado, se vislumbra que, a la par de lo

acontecido en el plano internacional, desde fines del siglo xx, los representantes gubernamentales de la República Argentina buscaron fortalecer el sistema de tutela jurídica de los derechos de la ciudadanía. Para ello, se adhirieron o ratificaron diversas Declaraciones y Convenciones sobre derechos humanos, y se diseñaron, sancionaron e implementaron leyes específicas que permitieran una mejor aplicación de los principios refrendados en aquellas.

La tutela judicial efectiva no solo significa que exista un proceso judicial disponible, sino que ese proceso sea realmente accesible y útil, especialmente para quienes, por su situación de vulnerabilidad, encuentran más difícil ejercer sus derechos. Reconocer la vulnerabilidad no como una característica intrínseca de ciertos grupos, sino como el resultado de estructuras desiguales, exige transformar la mirada judicial. La garantía de derechos requiere algo más que voluntad normativa: implica una reconfiguración del rol del Derecho como herramienta emancipadora, con operadores capaces de escuchar trayectorias, interpretar con empatía y decidir con equidad contextualizada. En definitiva, la existencia de un marco legal robusto no basta si no va acompañada de voluntad institucional, sensibilidad judicial y participación ciudadana. Una justicia verdaderamente inclusiva exige revisar el modo en que se entienden y aplican los derechos, y reconocer la historicidad, la interseccionalidad y las relaciones de poder que estructuran las desigualdades.

Ello implica admitir que la igualdad formal ante la ley es insuficiente por sí sola y requiere medidas específicas como ajustes razonables, interpretación con perspectiva de derechos humanos y políticas públicas activas para que la justicia no perpetúe desigualdades, sino que las combata. En este sentido, resultaría indispensable que los sistemas judiciales incorporasen instancias de formación obligatoria con enfoque en derechos humanos y perspectiva interseccional, así como la creación de protocolos diferenciados de actuación que aseguren condiciones de equidad procesal para personas y grupos en situación de vulnerabilidad. En este marco, los hallazgos permiten advertir que la hipótesis planteada se confirma al evidenciarse tanto la amplitud del marco normativo como las persistentes brechas en su implementación efectiva.

IV. REFERENCIAS

- Alesso, L. y Neder, M. G. (2017). Proceso judicial con perspectiva de vulnerabilidad. *Derecho y Salud*, 1(1), 170-192. [https://doi.org/10.37767/2591-3476\(2017\)14](https://doi.org/10.37767/2591-3476(2017)14)
- Asociación por los Derechos Civiles. (2017). *Derechos LGBT. Informe normativo*. <https://identidadydiversidad.adc.org.ar/wp-content/uploads/2017/05/Derechos-LGBT-Informe-Normativo.pdf>
- Barocelli, S. (Noviembre, 2018). La tutela de la vulnerabilidad como principio general del Derecho privado. *Revista Iberoamericana de Derecho Privado*, (8), s.p. https://ar.lejister.com/articulos.php?Hash=cb4f677df738dad47484501f3a7c6c46&hash_t=9b5908a2271a0f68d6d5a194ed64cc57
- Caputi, M. C. (2024). La vulnerabilidad como factor en la jurisprudencia de la justicia en lo contencioso administrativo federal. *Revista Escuela Judicial*, (5), s.p. <https://doi.org/10.59353/rej.v5i5.124>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Furlán y Familiares Vs. Argentina*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf
- Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). *100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>
- Fineman, M. A. (2021). Vulnerability theory and the role of institutions. *Yale Journal of Law & Feminism*, 33(1), 1-23. <https://openyls.law.yale.edu/bitstreams/d9a51437-d29a-41ab-8e5d-3b76b6e994f6/download>
- Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas. (2019). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador)*. <https://brasilia100r.com/wp-content/uploads/2020/07/Reglas-de-Brasilia-actualizaci%C3%B3n-2018.pdf>

- Fundación Juan Vives Suriá. (2010). *Derechos Humanos. Historia y Conceptos básicos*. Defensoría del Pueblo. https://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170102055815/pdf_132.pdf
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (Enero 10, 1995). Ley N.º 24.430, de aprobación de la reforma de la Constitución Nacional. *Boletín Oficial*, (8057). <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=804>
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (Diciembre 5, 1997). Ley N.º 24.901, de Discapacidad. *Boletín Oficial*, (28789). <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=47677>
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (Octubre 26, 2005). Ley N.º 26.061, de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. *Boletín Oficial*, (30767). <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=110778>
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (Abril 14, 2009). Ley N.º 26.485, de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. *Boletín Oficial*, (31632). <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=152155>
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (Julio 22, 2010). Ley N.º 26.618, de modificación del Código civil. *Boletín Oficial*, (31949). <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=169608>
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (Mayo 24, 2012). Ley N.º 26.743, de Identidad de Género. *Boletín Oficial*, (32404). <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=197860>
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (Junio 26, 2013). Ley N.º 26.862, de Reproducción Asistida. *Boletín Oficial*, (32667). <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=216700>
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (Diciembre 22, 2014). Ley N.º 27.044, de aprobación de la Convención sobre los

- derechos de las personas con discapacidad. *Boletín Oficial*, (33035). <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=239860>
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (Octubre 8, 2014). Ley N.º 26.994, de Código civil y comercial de la nación. *Boletín Oficial*, (32985). <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975>
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (Agosto 31, 2016). Ley N.º 27.269, de aprobación del certificado de discapacidad. *Boletín Oficial*, (33451). <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=264950>
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (Enero 4, 2016). Ley N.º 27.234, Educar en igualdad: Prevención y erradicación de la violencia de género. *Boletín Oficial*, (33288). <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=257439>
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (Mayo 31, 2017). Ley N.º 27.360, de aprobación de la Convención interamericana sobre protección de los derechos humanos de las personas mayores. *Boletín Oficial*, (33635). <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=275347>
- Organización de Estados Americanos. (1994). Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas. <https://oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>
- Organización de Estados Americanos. (1994). Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem do Pará). <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Organización de Estados Americanos. (2017). Convención interamericana sobre protección de derechos humanos de las personas mayores. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf
- Organización de Naciones Unidas. (1948). Declaración universal de derechos humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

- Organización de Naciones Unidas. (1959). Declaración de los derechos del niño. <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>
- Organización de Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los derechos del niño. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Organización de Naciones Unidas (2003). Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-non-applicability-statutory-limitations-war-crimes>
- Organización de Naciones Unidas. (2014). Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- Santana Ramos, E. M. (2023). *Los desafíos del libre desarrollo de la personalidad en el contexto migratorio*. Dykinson.